RESOLUCIÓN No.
(105 del 11 de febrero DE 2025)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA Y SE ORDENA EL TRÁMITE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SOPÓ, en uso de sus facultades legales y, en especial las consignadas en la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Decretos Reglamentarios y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Qué la Constitución Política de 1991, en su artículo 311, define que el municipio es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, al que le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen las normas constitucionales y legales.

Que según lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, son atribuciones del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, así como dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la administración municipal se encuentra organizada por diferentes secretarias con el fin de llevar a cabo una función administrativa en el adecuado cumplimiento de los fines del estado con el objeto de servir a la comunidad y satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Que se realizó estudio previo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 numeral 4 literal de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015. La Constitución Política de Colombia, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes."

De otro lado el artículo 209 ibídem consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 365 de la Constitución Política establece "(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)".

El artículo 366 de la Constitución Política establece "(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)".

El artículo 367 de la Constitución Política establece "(...) La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las

conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)".

Qué la Constitución Política de 1991, en su artículo 311, define que "El municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".
Que el articulo 87 numeral tercero de la Ley 142 de 1994 establece; "(...) 87 Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)". 87.3 "(...) Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas (...)".

La Ley 136 de 1994 modificada en algunos de sus apartes por la Ley 1551 de 2012, determina es su artículo primero que "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

Que La Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes imponen a los entes territoriales obligaciones específicas a efectos de prestar adecuadamente los servicios públicos a ellos encomendados, lograr las finalidades propias del Estado Social de Derecho, y en fin servir a la comunidad. El numeral 5 literal d) del artículo 91 faculta a los municipios para celebrar convenios y convenios; en tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 1333 de 1986, la atención de las funciones a cargo del MUNICIPIO se hará directa por éste, a través de sus oficinas o dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los convenios que celebre. Tal facultad también está establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 al preceptuar:" Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas y de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.".

Que en este sentido los Municipios, tal y como lo establece la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, deben concretizar tal precepto constitucional a través de la adopción de planes y programas que garanticen además del mandato superior, el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. La citada Ley, así como el conjunto de la legislación nacional imponen a los entes territoriales obligaciones específicas a efecto de prestar adecuadamente los servicios públicos a ellos encomendados, lograr las finalidades propias del Estado Social de Derecho, y en fin servir a la comunidad.

El artículo 4 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que los municipios ejercen las competencias que le han sido conferidas constitucional y legalmente, bajo los principios de: (...) b) "Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas. Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes, sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales;" (...) e) "Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales; f) "Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente. En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el

control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia".

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia consagra el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", ello en concordia con el inciso final del artículo 115 de la misma, que establece: Las gobernaciones y alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, forman parte de la rama ejecutiva".

Que los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia y compete a los alcaldes y concejales tomar las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios-Art.99.5 LSPD-.

Que el artículo 4° del decreto 565 de 1996 establece que de acuerdo a lo señalado por la ley 142 de 1994, los Concejos Municipales deben constituir Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto alcantarillado y aseo.

Que el decreto 1013 de 2005 determina la responsabilidad de los concejos municipales de definir a través de un acuerdo municipal, los porcentajes de subsidios y contribución a aplicar a los usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en cada municipio. Suscribiendo un convenio entre el ente territorial y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de asegurar la transferencia de recursos. 17. Que el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, dispone; ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Que la Ley 142 de 1994 en el numeral 99.7 del artículo 99 preceptúa que "Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de los servicios y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.", evento en el cual podrán ser incorporados en las facturas emitidas por el prestador del servicio a los usuarios.

Que de conformidad con el Articulo 125 de la Ley 1450 de 2011 se estable; "(...) Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia (...)".

RESOLUCIÓN No.
(105 del 11 de febrero DE 2025)

Que de acuerdo al numeral 99.6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 se debe establecer la forma de subsidiar; "(...) Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.
Que el artículo 94 de la Ley 142 de 1994, establece "(...) Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3 (...)".

Que el Gobierno Nacional a través del Art.11 de la Ley 1176 de 2007 que trata de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico (SGP) de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables.

Que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece "(...) ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3. Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia. PARÁGRAFO 1o. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones. PARÁGRAFO 2o. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

El artículo 7° de la Ley 1176 de 2007 señala que para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico se tendrán en cuenta criterios determinados como son: el déficit de coberturas, población atendida y balance del esquema solidario, esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, nivel de pobreza del municipio y el cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad.
El artículo 2.3.4.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establece; "(...) ARTÍCULO 2.3.4.1.1.2. Beneficiarios del Subsidio. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación. (...)".

El artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, establece; "(...) ARTÍCULO 2.3.4.1.1.3. Objeto del subsidio. Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser subsidiados (artículo 97 de la Ley 142 de 1994). (...)"

RESOLUCIÓN No.
(105 del 11 de febrero DE 2025)

El artículo 2.3.4.1.2.12. del Decreto 1077 de 2015, establece "(...) Responsabilidad del recaudo de los aportes solidarios. El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras de los servicios públicos en cada municipio, distrito, o departamento. Estas mismas entidades se encargarán de repartir los subsidios y de manejar los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en una cuenta separada, claramente diferenciada del resto de sus ingresos, y con una contabilidad propia. (...)".

El artículo 2.3.4.1.2.13 del Decreto 1077 de 2015, establece "(...) Normas para los recaudos. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan. Deberán hacerse devoluciones en el momento en que el usuario demuestre su derecho (artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994). (...)".

Que el Concejo Municipal de Sopó, expidió el Acuerdo Municipal número 014 del 30 de noviembre 2023 "Por el cual se fijan los factores de subsidios y aportes solidarios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Sopó Cundinamarca".

En cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 que desarrolla lo previsto en los numerales 7º y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, la Oficina de planeación estratégica realizo los estudios previos en los cuales se identificó la necesidad.

Que de acuerdo a las proyecciones presentadas por la empresa de servicios de Sopo EMSERSOPO a la Oficina Asesora de Planeación Estratégica para la vigencia 2024, ajustadas a las apropiaciones presupuestales asignadas por parte de la Administración Municipal, las necesidades de subsidios por servicio son, subsidio de alcantarillado por CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE ($178.536.613) M/CTE, subsidio de aseo por CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($113.265.440) M/CTE, de los cuales el municipio cancelará los aportes de la siguiente manera: de forma parcial de acuerdo a lo reportado por la empresa de servicios públicos de Sopó.

Que los cálculos que adelanta la empresa prestadora del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo no establecen un monto de transferencia de subsidios por el servicio de acueducto dado que las contribuciones que se recaudan son suficientes para cubrir el balance de subsidios para el servicio de acueducto e incluso es superavitario. Por lo anterior, Emsersopó ESP solicita transferencia de subsidios solamente para los servicios de alcantarillado y de aseo

Que de acuerdo con lo expuesto se considera pertinente suscribir el convenio interadministrativo con EMSERSOPO, con el fin de realizar la transferencia de aportes que en materia de subsidios se trata. Que la Oficina Asesora de Planeación Estratégica elaboró los estudios previos que justifican la contratación. El convenio interadministrativo encuentra su fundamento en el artículo 209 de la Constitución política al disponer que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado en armonía con lo dispuesto por los artículos 14 y 95 de la Ley 489 de 1998.

La selección de la entidad cooperante es por la modalidad de Contratación Directa, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, por tratarse de un Convenio Interadministrativo.

Se configura la causal establecida el Artículo 2.2.1.2.1.4.4.del Decreto 1082 de 2015, la cual expresa literalmente: *Convenios o Convenios Interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Del presente decreto.*

Que se hace necesario acordar las condiciones necesarias para asegurar las transferencias al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, de las sumas correspondientes al superávit que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPO EMSERSOPO E.S.P debe hacer, resultante de la liquidación entre aportes solidarios y subsidios realizada bimensualmente y las sumas provenientes de la Secretaria de Hacienda del municipio de Sopó debe transferir como fuente para financiar el déficit derivado de la liquidación entre aportes solidarios y subsidios.

RESOLUCIÓN No.
(105 del 11 de febrero DE 2025)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar justificada la contratación directa para la celebración de un convenio interadministrativo y ordenar el trámite del proceso de contratación directa cuyo objeto es "**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, DE LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE SOPÓ A EMSERSOPÓ.**". Entre el municipio de Sopo y la Empresa de Servicios Públicos de Sopó **EMSERSOPÓ ESP** con NIT. 832003318-9 representada legalmente por la señora **CATALINA MEDINA HERNANDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía **No 46.378.242**, nombrado mediante acta de posesión número 021 del primero (01) de enero de 2024.

SEGUNDO. El plazo de ejecución del Convenio será de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE(15) DIAS**, EN NINGUN CASO QUE SUPERE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la fecha de suscripción del Convenio, previa expedición del registro presupuestal y suscripción del acta de inicio.

TERCERO. Que se cuenta con las disponibilidades presupuestales No. 202500113 del dieciocho (18) de abril de 2024, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($291´802.053,00) M/CTE**, la cual respalda el presupuesto oficial del convenio.

CUARTO. Los estudios y documentos previos del proceso de la presente contratación, podrán ser consultados en la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación del Municipio de Sopo, y/o en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II– http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx o página o sistema electrónico que haga sus veces.

QUINTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente

Publíquese y Cúmplase

Dada en Sopó, Cundinamarca a los once (11) días del mes de febrero de 2025

SANDRA MAGDALENA ZAPATA PRIETO
Alcaldesa Municipal de Sopó (E)
Resolución 056 del 27 de enero de 2025

Proyectó: Abg. Laura Rios H.- P.E Oficina Asesora Jurídica y de Contratación
Reviso: Abg. Mónica Liliana Ruiz Cárdenas – Contratista Oficina Asesora Jurídica y de Contratación Aprobó: Abg. Cindy Jhoana Forero Rico - jefe Oficina Asesora Jurídica y de Contratación